



Barranquilla, 23 ABR. 2019

E-002281

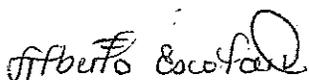
Señores
VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A."
Atn, JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS
Representante Legal
Carrera 64D No.86-134
Ciudad

Referencia: RESOLUCIÓN No. 00000284 DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japca
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista
Revisó: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario
V°B°: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección
EXP: 0727-061



RESOLUCIÓN No. 0000284 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.860 DE 2015, POR LA CUAL SE MODIFICÓ Y AJUSTÓ UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL OTORGADO A LA SOCIEDAD VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A.", CANTERA ARROYO DE PIEDRA, T.M. 10429C1, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO (ATLÁNTICO)".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución No.93 del 13 de Diciembre de 1995, esta Corporación aprobó el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad JULIO GERLEIN ECHEVERRÍA & CIA LTDA, identificada con NIT # 890.117.198-2, para la operación de una Planta de Asfalto y Explotación de una Cantera de Materiales de Construcción, ubicado en Arroyo de Piedra, jurisdicción del Municipio de Luruaco (Atlántico), para el área entregada en concesión por el Ministerio de Minas amparadas bajo el Contrato No.10429, por el término de 20 años.

Que esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No.351 de 2013, autorizó la Cesión del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No.93 del 13 de Diciembre de 1995, que la sociedad GERCON S.A. (Antes JULIO GERLEIN ECHEVERRÍA & CIA LTDA), identificada con NIT # 890.117.198-2, acordó ceder a través de Contrato de Cesión a favor de la sociedad VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A.", identificada con NIT # 800.182.330-8.

Que por medio de la Resolución No.752 del 25 de Noviembre de 2014, esta Autoridad Ambiental impuso unas obligaciones y otorgó un Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A.", para las actividades de trituración de materiales pétreos y procesamiento de Asfalto, ubicado en la Cantera Arroyo de Piedra, jurisdicción del Municipio de Luruaco (Atlántico).

Que mediante Resolución No.860 del 10 de Diciembre de 2015, esta Corporación modificó y ajustó el Plan de Manejo Ambiental otorgado por medio de la Resolución No.93 del 13 de Diciembre de 1995, para la operación de una Planta de Asfalto, operación de una cantera de materiales de construcción y explotación y procesamiento de dichos materiales. En cuanto al término del Plan de Manejo Ambiental, éste quedó por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que por medio del Oficio radicado C.R.A. No.9882 del 23 de Octubre de 2018, la sociedad VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A." solicitó a esta Corporación que se le certificara si la Resolución No.860 del 10 de Diciembre de 2015, aplica para el nuevo contrato de concesión de Minería No.10429C1 a nombre de la citada sociedad.

Que mediante radicado C.R.A. No.10763 del 16 de Noviembre de 2018, la sociedad VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A." dio respuesta al Oficio C.R.A.

C. R. A.

*L. 5
P. 40
12/19*

RESOLUCIÓN No. 0000284 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.860 DE 2015, POR LA CUAL SE MODIFICÓ Y AJUSTÓ UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL OTORGADO A LA SOCIEDAD VALORES Y CONTRATOS S.A. “VALORCON S.A.”, CANTERA ARROYO DE PIEDRA, T.M. 10429C1, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO (ATLÁNTICO)”.

No.7341 del 09 de Noviembre de 2018, adjuntando entre otros, los siguientes documentos: **1)** Resolución No.3144 de septiembre 15 de 2016, por medio del cual se resuelve un trámite de cesión de áreas dentro del contrato de concesión No.10429, ordenando en su artículo Décimo Primero la elaboración de la minuta de contrato de concesión minera con la placa No.10429C1 a favor de la sociedad VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A." y; **2)** Contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de caliza de materiales de construcción No.10429C1 de fecha 24 de enero de 2018, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A."

Que mediante Oficio C.R.A. No.773 del 07 de Febrero de 2019, esta Corporación se pronunció de acuerdo a la solicitud hecha por medio de los radicados No.9882 y 10763 de 2018, expresando que la Resolución No.860 de 2015 aplica para el nuevo Contrato de Concesión de Minería de placa No.10429C1, pero que resulta necesario el modificar la citada Resolución, en el sentido de establecer que el Plan de Manejo Ambiental corresponde al Título Minero No.10429C1 y no al No.10429, como actualmente figura.

Que por medio del Oficio radicado C.R.A. No.1370 del 13 de Febrero de 2019, VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A." autorizó a esta Corporación para que sea modificada la Resolución No.860 de 2015, en el sentido de establecer que el Plan de Manejo Ambiental corresponde al Título Minero No.10429C1.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Constitución Política determina que *“le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...)”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Jacoa

RESOLUCIÓN No. 00000284 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.860 DE 2015, POR LA CUAL SE MODIFICÓ Y AJUSTÓ UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL OTORGADO A LA SOCIEDAD VALORES Y CONTRATOS S.A. “VALORCON S.A.”, CANTERA ARROYO DE PIEDRA, T.M. 10429C1, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO (ATLÁNTICO)”.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015 define al Plan de Manejo Ambiental como *“(...) el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad (...)”.*

Que el artículo 2.2.2.3.8.9 ibídem, señala lo siguiente: **“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental.** *Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas”.*

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -C.R.A.-.

De la revisión documental realizada a los Oficios radicados C.R.A. No.9882 del 23 de Octubre de 2018, No.10763 del 16 de Noviembre de 2018 y No.1370 del 13 de Febrero de 2019, es posible concluir que resulta necesario establecer que el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación a la sociedad VALORES Y

Japaj

RESOLUCIÓN No. 00000284 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.860 DE 2015, POR LA CUAL SE MODIFICÓ Y AJUSTÓ UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL OTORGADO A LA SOCIEDAD VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A.", CANTERA ARROYO DE PIEDRA, T.M. 10429C1, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO (ATLÁNTICO)".

CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A.", identificada con NIT # 800.182.330-8, corresponde al Título Minero No.10429C1 y no al No.10429, como actualmente figura en la Resolución No.860 del 10 de Diciembre de 2015, que modificó la Resolución No.93 del 13 de Diciembre de 1995, a razón de: 1) La Resolución No.3144 de septiembre 15 de 2016, por medio del cual se resuelve un trámite de cesión de áreas dentro del contrato de concesión No.10429, ordenando en su artículo Décimo Primero la elaboración de la minuta de contrato de concesión minera con la placa No.10429C1 a favor de la sociedad VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A." y; 2) El Contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de caliza de materiales de construcción No.10429C1 de fecha 24 de enero de 2018, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A."

- **De la modificación de los Actos Administrativos:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la Administración para corregir los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.*

En sentido amplio el Acto Administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de parte de la sociedad VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A.", a través de la solicitud impetrada por su Representante Legal, Sr. JAIME ALFREDO MASSARD

Bepal

RESOLUCIÓN No. 00000284 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.860 DE 2015, POR LA CUAL SE MODIFICÓ Y AJUSTÓ UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL OTORGADO A LA SOCIEDAD VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A.", CANTERA ARROYO DE PIEDRA, T.M. 10429C1, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO (ATLÁNTICO)".

BALLESTAS, mediante los radicados C.R.A. No.9882 del 23 de Octubre de 2018, No.10763 del 16 de Noviembre de 2018 y No.1370 del 13 de Febrero de 2019, con lo cual se cumple el requisito o "*fundamento esencial*" para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: "*la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento*".

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: "*La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación*".

DE LA DECISION A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar la Resolución No.860 de 2015, la cual modificó la Resolución No.93 de 1995, en lo que respecta a establecer que el Título Minero que le corresponde a la sociedad VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A.", es el número No.10429C1 y no el No.10429.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución No.860 de 2015, la cual modificó y ajustó el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No.00093 1995; en el sentido de establecer que el Título Minero que le corresponde a la sociedad VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A.", es el número No.10429C1 y no el No.10429. El señalado artículo quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar la actualización del Plan de Manejo Ambiental solicitado por la sociedad VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A.", identificada con NIT # 800.182.330-8, representada legalmente por el señor JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS, para realizar actividades de explotación de materiales de construcción y procesamiento del mismo en la Cantera Arroyo de Piedra, dentro del Título Minero No.10429C1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones de la Resolución No.860 de 2015, continúan vigentes en su totalidad.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

6

RESOLUCIÓN No. 00000284 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.860 DE 2015, POR LA CUAL SE MODIFICÓ Y AJUSTÓ UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL OTORGADO A LA SOCIEDAD VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A.", CANTERA ARROYO DE PIEDRA, T.M. 10429C1, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO (ATLÁNTICO)".

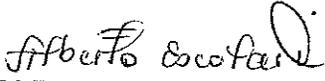
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

22 ABR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japen
Exp: 0727-061
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
V°B°: Ing. Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección